

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 126

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA ISABEL AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO	17001 33 39 007 2020 00045 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL DE PRETENSIONES Y RECHAZA REFORMA DEMANDA

Decide el Despacho sobre la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones y reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 1° de julio de 2020, se admitió la demanda instaurada por la señora Diana Isabel Agudelo Agudelo y otros, en contra de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Medimás EPS, Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, SES Hospital de Caldas, Meintegral I.P.S y el señor Roque Armando López¹.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas y demás intervinientes se realizó los días 1° de febrero y 23 de junio de 2021, tal como se observa en los archivos 04, 05, 19 y 20 del expediente electrónico.

DESISTIMIENTO PARCIAL DE PRETENSIONES²

Con escrito radicado el 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento parcial de las pretensiones frente al Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, SES Hospital de Caldas, Meintegral IPS y el señor Roque Armando López, solicitud que fue coadyuvada por los respectivos apoderados judiciales de los mencionados demandados.

¹ Archivo 02 del expediente electrónico

² Archivo 25 del expediente electrónico

REFORMA DE LA DEMANDA³

El mismo 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, en cuanto a las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y medios de prueba.

II. CONSIDERACIONES

Se pronunciará inicialmente el Juzgado sobre el desistimiento parcial de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de los demandantes.

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Resalta el Juzgado)

Con fundamento en la norma transcrita y, como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y la solicitud es realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad de desistir conforme el poder obrante en folios 1 al 6 del archivo 03 del expediente electrónico, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formuladas frente al Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, SES Hospital de Caldas, Meintegral IPS y el señor Roque Armando López y continuará el proceso respecto de los demás demandados, esto es, la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y Medimás EPS S.A.S. en liquidación.

³ Archivo 24 del expediente electrónico

No habrá condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

En relación con la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA es del siguiente tenor:

*«**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.» (Subraya el Despacho)

En el presente caso, la última notificación personal del auto admisorio se realizó el 23 de junio de 2021⁴, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se admitió la demanda), el traslado de la demanda se surtió entre el 28 de junio y el 10 de agosto de 2021.

En esa medida, el término para presentar reforma de la demanda se cumplió entre el 11 y 25 de agosto de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de reforma fue radicado por el apoderado judicial el 24 de septiembre de 2021, deberá rechazarse por extemporánea la reforma presentada por la parte demandante.

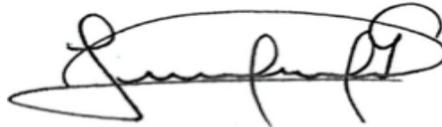
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales,

⁴ Archivos 19 y 20 del expediente electrónico

III. RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones frente a los demandados Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, SES Hospital de Caldas, Meintegral IPS y el señor Roque Armando López.
2. **CONTINUAR** el proceso respecto de las pretensiones formuladas en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** y **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.
3. **SIN COSTAS**, por lo considerado.
4. **RECHAZAR** por extemporánea, la reforma a la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
5. **EJECUTORIADA** esta providencia, se resolverá sobre los llamamientos en garantía realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez